

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SIMON GARAY.

Rad. 2017-00198.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **30 de agosto de 2017**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **16 de julio de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **02 de febrero de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco de Bogotá**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **02 de febrero de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

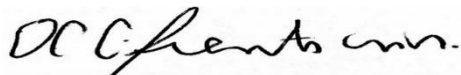
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILMER ARLENDY CORREA BONILLA.

Rad. 2017-00203.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **04 de septiembre de 2017**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **27 de junio de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **19 de octubre de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco de Bogotá**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **19 de octubre de 2021**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevada por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

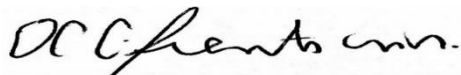
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LILIANA LOMBO VARGAS.

Rad. 2017-00219.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **20 de septiembre de 2017**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **25 de abril de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **23 de febrero de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco de Bogotá**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **23 de febrero de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

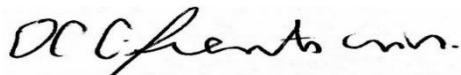
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADALBERTO RINCON ACEVEDO.

Rad. 2017-00233.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **09 de octubre de 2017**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **27 de abril de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **26 de agosto de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco de Bogotá**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **26 de agosto de 2021**, si se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevada por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

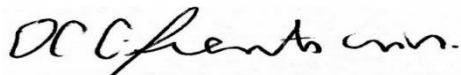
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA REGINA GUALTERO LEITON.

Rad. 2017-00241.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **06 de diciembre de 2017**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **05 de marzo de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **25 de noviembre de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco de Bogotá**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **25 de noviembre de 2021**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

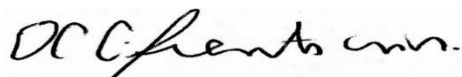
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CLARA INES FORERO FORERO.

Rad. 2017-00247.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **07 de noviembre de 2017**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **13 de junio de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **26 de agosto de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco de Bogotá**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **26 de agosto de 2021**, si se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevada por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

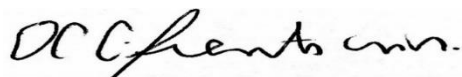
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MAGNOLIA DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ.

Rad. 2017-00264.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **30 de noviembre de 2017**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **13 de junio de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **26 de agosto de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco de Bogotá**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **26 de agosto de 2021**, si se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevada por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

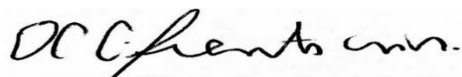
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALFONSO MAYORGA ROBAYO.

Rad. 2017-00266.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **30 de noviembre de 2017**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **18 de junio de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **26 de agosto de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco de Bogotá**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "*... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **26 de agosto de 2021**, si se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevada por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

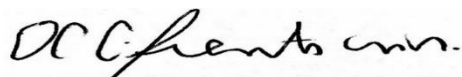
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS CARLOS MAZO MEZA.

Rad. 2017-00271.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **13 de diciembre de 2017**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **09 de julio de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **26 de agosto de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco de Bogotá**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **26 de agosto de 2021**, si se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevada por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

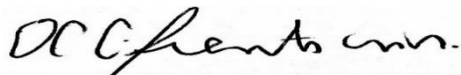
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LILIE LORENA VEGA MORA.

Rad. 2018-00013.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **31 de enero de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **16 de agosto de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

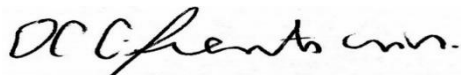
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ADALBER MORENO ARIAS.

Rad. 2018-00044.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **27 de abril de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **08 de abril de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso*, **sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.**

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

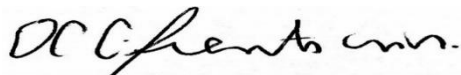
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA VIRIRLEY DIAZ MORALES.

Rad. 2018-00057.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **22 de marzo de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **16 de agosto de 2018**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "*... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

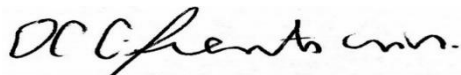
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ MERY DIAZ VIEDA.

Rad. 2018-00060.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **04 de abril de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **15 de enero de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

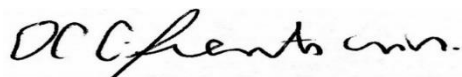
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon.', is positioned above the printed name.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BLANCA CECILIA DIAZ PEREZ.

Rad. 2018-00086.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **30 de mayo de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **15 de enero de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

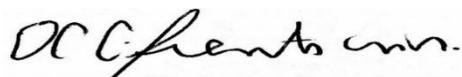
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CELESTINO PAYAN VALDERRAMA.

Rad. 2018-00096.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **12 de julio de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **15 de enero de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

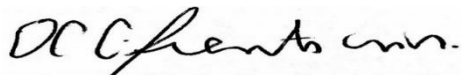
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GERLY EDUARDO MARROQUIN TOVAR.

Rad. 2018-00098.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **09 de julio de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **15 de enero de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso*, **sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.**

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: "*ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

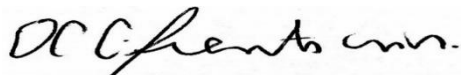
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

A stylized yellow mountain peak with a black outline, set against a black background.

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MIGUEL ANGEL VERGEL MARTINEZ.

Rad. 2018-00099.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **18 de junio de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **08 de abril de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

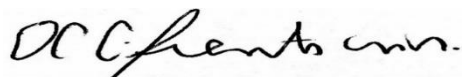
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MILLER TAFUR MOLANO.

Rad. 2018-00101.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **27 de junio de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **15 de enero de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

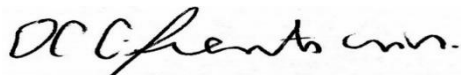
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ADALVER REYES.

Rad. 2018-00103.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **27 de junio de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **17 de enero de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

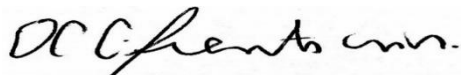
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JORGE ELIECER GARCIA MONTEALEGRE.

Rad. 2018-00106.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **09 de julio de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **09 de mayo de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **26 de julio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **26 de julio de 2022**, si se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *“ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,”* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

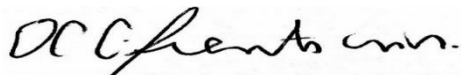
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE NORBEY ARANGO HERRERA.

Rad. 2018-00119.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **04 de julio de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **17 de enero de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

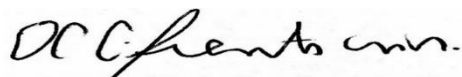
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NANCY MARIN FORERO.

Rad. 2018-00122.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **15 de agosto de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **27 de marzo de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **26 de agosto de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Bancolombia**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "*... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso*, **sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.**

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **26 de agosto de 2021**, si se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

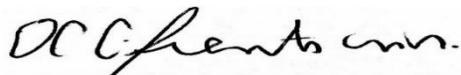
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GENOVEVA DIAZ JIMÉNEZ.

Rad. 2018-00124.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **15 de agosto de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **21 de marzo de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **26 de agosto de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Bancolombia**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **26 de agosto de 2021**, si se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevada por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

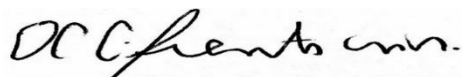
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MERCY HOYOS ALZATE.

Rad. 2018-00125.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **01 de agosto de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **21 de marzo de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **26 de agosto de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Bancolombia**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **26 de agosto de 2021**, si se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevada por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

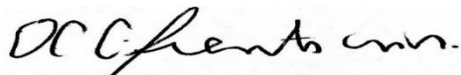
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SANDRA ESPERANZA LOPEZ VALBUENA.

Rad. 2018-00126.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **15 de agosto de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **15 de agosto de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **26 de agosto de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Bancolombia**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **26 de agosto de 2021**, si se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevada por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

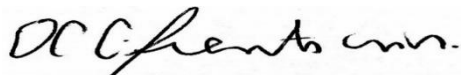
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

A stylized yellow mountain peak with a black outline, set against a dark background.

Diana Carolina Cifuentes Varón